

Puerto Madryn, Mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"G., E. A.. S/ Inc. de ejec. de sentencia "G., E. A. c/ G. ART S.A. s/ accidente"" Expte. 88 Año 2016**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 5 año 2016), por haber interpuesto el Ab. E. A. M. a fs. 35 recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 34.

I. En la providencia simple de fs. 34 la Sra. Jueza de grado no hace lugar al pedido del letrado M. respecto a la solicitud de regulación de honorarios en el presente incidente de ejecución de sentencia, por considerar que no existen tareas que lo ameriten. Asimismo señala que la formación del incidente en el proceso laboral deviene innecesario y no se había dado inicio a la etapa de ejecución.

Contra dicha providencia se alza el Ab. E. A. M., a fs. 35.

Indica que si bien existió una actitud responsable de la demandada de abonar ante la intimación de pago, no es menos cierto que de no formarse el incidente, la demandada jamás hubiese voluntariamente abonado la parte de la condena firme en la CAPM.

Destaca la labor profesional por él realizada en las presentes actuaciones y el carácter alimentario de los honorarios profesionales.

II. El Ab. M. promovió incidente de ejecución de sentencia contra G. ART, a fin de garantizar percibir el crédito que a favor de su mandante ha quedado firme y consentido.

El juzgado proveyó la presentación y dispuso correr traslado de la liquidación (fs. 20), la que fue aprobada e intimada la demandada a depositar las sumas que de la misma resultaron, bajo apercibimiento de ejecución (fs. 23).

G. ART S.A. depositó las sumas y el letrado M. y el actor retiraron las órdenes de pago conforme constancias obrantes a fs. 32 vta.

Luego de ello, frente a la petición del Ab. M. de fs. 33 dictó la providencia que llega impugnada a esta Alzada.

Lo cierto es que el letrado de la actora promovió el incidente para obtener el cobro de las sumas de condena consentidas y el Juzgado dio curso al trámite incidental con el que, liquidadas y aprobadas aquellas, se intimó a la ART que luego las depositó en el incidente.

Por lo que no se advierte ajustado a la actuación previa y reseñada del Juzgado que la formación del incidente fuera innecesaria.

De ello se colige que no fue infructuosa la tarea desarrollada por el letrado apoderado de la actora, por el contrario las cumplidas fueron efectivas.

Es sabido que la tarea de un profesional es inconducente o inoficiosa, en los términos de nuestro Máximo Tribunal Federal, cuando es “...*carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación...*” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/08/2009, José Francisco García Mira y otro c. Municipalidad de la Ciudad de Salta, LA LEY 19/10/2009, 19/10/2009, 10 - LA LEY 2009-F, 191, AR/JUR/33623/2009).

Si la actuación del profesional se dirige a garantizar el derecho de defensa del cliente y tiene en miras salvaguardar sus intereses, la actividad desplegada se transforma en útil y debe ser retribuida, ya que como ha dicho la Sala C de la CNCiv., el profesional “...*se pone al servicio de la consecución del fin perseguido por el cliente de acuerdo a las reglas de la profesión*”

abogadil, no asegurando un resultado..." (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 23/03/2005, A., J. T. c. Uriarte, Susana L. y otros, DJ 2005-2, 498, AR/JUR/379/2005).

Desde ésta óptica, "*...las tareas que esa actuación impone, generan derecho a retribución del letrado que las realizó, ya que, de lo contrario se estaría esgrimiendo una virtual carga pública sin ley expresa que la instituyera....*" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V, 08/03/2006, Chaile, Miriam A. c. Arcos Dorados S.A., DJ 05/07/2006, 736) porque en definitiva, "*...la actividad de abogados y procuradores se presume onerosa...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 28/03/2005, Parvanoff, Gustavo V. c. Abate, Oscar D. LA LEY 11/05/2005, 11/05/2005, 13 - LA LEY 2005-C, 306, AR/JUR/176/2005), y la calificación de labor inoficiosa debe revestir el carácter de excepcional.

Desde esta perspectiva, asiste razón al apelante en torno a que su acción ha conducido al destino perseguido, por lo que el derecho a la regulación de los emolumentos, consecuencia de ella, debe ser reconocido por la judicatura de grado. Por ello, corresponde que la Sra. Jueza de la Instancia anterior proceda a la regulación de los honorarios del Ab. E. A. M. por su actuación profesional en autos.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

- 1) REVOCAR en todo cuanto ha sido materia de agravios la providencia simple de fs. 34 y en consecuencia DISPONER que la Sra. Jueza de la Instancia anterior proceda a la regulación de los honorarios del Ab. E. A. M. por su actuación profesional en autos.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIL.-